

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: DIVISORIO
DEMANDANTE	: NÉSTOR ARMANDO DÍAZ MURILLO Y OTROS
DEMANDADA	: MARÍA S. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN	: 25183-31-03-001-2008-00072-07
DECISIÓN	: REVOCA AUTO

Bogotá D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Se decide en esta providencia, el recurso de apelación formulado por la demandada BLANCA LILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ a través de su apoderada y el recurso de apelación formulado por los demandados MARÍA SOLEDAD SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ELOISA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ por medio de su apoderado, contra el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, el día 26 de marzo de 2019, que ordenó la venta en pública subasta del predio objeto del proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. NÉSTOR ARMANDO DÍAZ MURILLO, EDGAR HUMBERTO DÍAZ MURILLO, LUZ STELLA DÍAZ CAICEDO, MARÍA NELLY DÍAZ DE RODRÍGUEZ, FANNY DÍAZ DE CEPEDA, MYRIAM DÍAZ ÁREVALO, CÉSAR AUGUSTO DÍAZ AREVALO y MARÍA ESPERANZA VENTURA PINZÓN en nombre y representación de su hijo ÁLVARO FRANCISCO SÁNCHEZ VENTURA a través de apoderado judicial, formularon demanda en contra de MARÍA

DIVISORIO de NÉSTOR ARMANDO DÍAZ MURILLO Y OTROS contra MARÍA SOLEDAD SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y OTROS. Apelación de Auto.

SOLEDAD SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ROSA CECILIA SÁNCHEZ DE CUBILLOS, TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ DE DELGADO, ELOISA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y BLANCA LILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, a fin de obtener la venta en pública subasta del inmueble denominado "LA ESPERANZA," ubicado en el municipio de Guasca, identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-200072293, alinderado como aparece en la demanda, con una área de 27.000 M2.

2. Las demandadas MARÍA SOLEDAD SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ELOISA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ por medio de apoderado no se opusieron a las pretensiones de la demanda, pero solicitaron el pago de mejoras (Fls. 145 a 148 C-1). Las demandadas TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ DE DELGADO, ROSA CECILIA SÁNCHEZ DE CUBILLOS y BLANCA LILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, fueron notificadas mediante edicto y representadas por curador ad litem (Fls. 169, 170 y 204, 205 C-1), quien contestó sin oponerse.
3. Notificado el demandado MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por medio apoderado formuló las excepciones de mérito denominadas: i) "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO", fundada en que en concurrencia con los demás demandados ha poseído de manera exclusiva, pública e ininterrumpida el inmueble desde hace más de 30 años sumando la posesión de su antecesor Jesús Sánchez Tovar. ii) "POSESIÓN DE LOS DEMANDADOS", apoyada en que los demandados continuaron la posesión de Jesús Sánchez Tovar sin que los demandantes la hayan interrumpido y iii) "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA", soportada en que no están vinculadas todas las personas conforme al certificado del registrador. Además, reclamó mejoras (Fls. 378 a 384 C-1).
4. Renovada la actuación anulada por auto de 20 de marzo de 2018, adicionado en auto de 16 de julio de 2018, la demandada BLANCA LILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, contestó la demanda por medio apoderada formulando las excepciones de mérito denominadas: i) "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO", fundada en que en concurrencia con los demás demandados ha poseído de manera exclusiva, pública e ininterrumpida el inmueble desde hace más de 30 años sumando la posesión de su antecesor Jesús Sánchez Tovar y desde el fallecimiento de Amelia Sánchez Tovar, anterior propietaria; que la fecha para contar el término de prescripción es desde el 12 de marzo de 1995 fecha en que empezó la posesión

exclusiva de los demandados y a la notificación por conducta concluyente de la demandada BLANCA LILIA el 20 de marzo de 2018. ii) “POSESIÓN DE LOS DEMANDADOS”, basada en que los demandados continuaron la posesión de Jesús Sánchez Tovar sin que los demandantes la hayan interrumpido. Además, reclamó mejoras construidas junto con los demás demandados (Fls. 909 a 915 C-1).

5. Mediante auto de 26 de marzo de 2019 el señor Juez a quo decretó la división ad valorem del inmueble objeto de la demanda, indicando que se cumplen los requisitos para ello; que conforme al artículo 409 del C.G.P. el único medio exceptivo que le asiste a los demandados es el pacto de indivisión, por lo que la posesión no es debatible dentro del proceso divisorio, en consecuencia negó las excepciones propuestas por los demandados; a su vez reconoció a los demandados MARÍA SOLEDAD SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ROSA CECILIA SÁNCHEZ DE CUBILLOS, TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ DE DELGADO, ELOISA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y BLANCA LILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, mejoras valuadas en la suma de \$6.240.000 y negó las mejoras solicitadas por la demandada BLANCA LILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en la contestación de la demanda por no haber allegado el dictamen exigido por el artículo 412 del C.G.P. (Fl. 938 a 948 C-1).
6. Contra la anterior decisión la demandada BLANCA LILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por medio de su apoderada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, alegando que la legislación vigente para cuando se admitió la demanda era el C.P.C., por lo que formuló oposición a la demanda en la forma en que tal estatuto procesal lo permitía; que el señor Juez a quo decretó la división ad valorem sin atender la defensa por ella planteada; que le asiste el derecho a que se decreten y practiquen las pruebas solicitadas para demostrar los hechos alegados en la oposición formulada, así como para que se le dé trámite a la reclamación de mejoras, bajo los preceptos del C.P.C. (Fls. 949 a 952 C-1).
7. A su vez los demandados MARÍA SOLEDAD SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ELOISA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por medio de su apoderado formularon recurso de reposición y subsidiario de apelación, indicando que el señor Juez a quo dio aplicación al artículo 409 del C.G.P., donde solo se puede aducir como excepción el pacto de indivisión, sin que se pueda hacer una aplicación retroactiva de la ley

ya que el proceso está sometido al C.P.C.; que los demandados ejercieron su derecho de defensa oponiéndose a la división deprecada en la forma que lo podían hacer, demostrando los hechos en que cimientan su oposición; que el fallo se debe dictar conforme a la legislación anterior; y que se debe continuar con el trámite del proceso como lo dispone el C.P.C. (Fls. 953 a 958 C-1).

Negado el recurso de reposición y tramitada la apelación, procede el Tribunal a resolverla.

II. CONSIDERACIONES:

Vistos los argumentos de los apelantes encuentra el Tribunal que ellos se centran en la posibilidad de alegar la prescripción adquisitiva de dominio como medio exceptivo al contestar la demanda que pretende la división ad valorem del predio objeto de debate y que el trámite del reclamo de mejoras debe regirse por el C.P.C.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-284 de 25 de agosto de 2021, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, expuso:

“En concreto, la Sala advirtió que el artículo 409 del CGP, al precisar que si el demandado no alega el pacto de indivisión el juez debe decretar la división del bien, elimina la posibilidad de que se planteen otros medios de defensa relevantes para el litigio, en particular la prescripción adquisitiva de dominio. En efecto, verificó que la prescripción adquisitiva de dominio: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio. Por lo tanto, la norma que elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado afecta de manera desproporcionada los derechos de contradicción

y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada.

En atención a estas consideraciones, decidió condicionar la norma en el sentido de precisar que **la prescripción adquisitiva de dominio debe ser admitida y considerada como un medio de defensa del demandado en el proceso divisorio**. Esta modalidad de decisión se sustentó en el principio de conservación del derecho, el respeto por el margen de configuración del Legislador; el objeto de la discusión constitucional planteada en la demanda; y porque, *prima facie*, en atención a las especiales características del proceso divisorio consideradas en esta oportunidad, la situación omitida por el Legislador con impacto en los derechos de contradicción y defensa se circunscribe a la prescripción adquisitiva de dominio.” (Negrilla del Tribunal)

Conforme a la anterior nota jurisprudencial, resulta claro que los demandados en un proceso divisorio pueden alegar la excepción de prescripción adquisitiva de dominio del bien objeto de división material o ad valorem, ya que si bien el artículo 409 del C.G.P. eliminó esa posibilidad, la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad mencionada precisó que tal norma era exequible de manera condicionada *“en el sentido de precisar que la prescripción adquisitiva de dominio debe ser admitida y considerada como un medio de defensa del demandado en el proceso divisorio”*, por ende tal medio de defensa puede ser alegado por los demandados conforme al artículo 409 C.G.P.

Se sigue de lo dicho que, resulta desacertado que el señor Juez a quo en su proveído del 26 de marzo de 2019, como cuestión previa haya advertido que en aplicación del artículo 409 del C.G.P., el único medio de defensa que le asistía a los demandados era el pacto de indivisión, y como éste no se alegó, procedió a decretar la división ad valorem; cuando lo procedente era que tramitara la excepción de “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO” alegada por la demandada BLANCA LILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, esto es, ordenando el traslado de la misma a la contraparte, así como proceder al decreto y práctica de

pruebas por ella solicitadas con las que pretende demostrar el medio exceptivo alegado.

Así pues, conforme a lo antes analizado, no era procedente que el señor Juez a quo profiriera auto decretando la división ad valorem, sin atender la defensa planteada por los demandados, cuando lo jurídicamente correcto era que se tramitara la excepción formulada por la demandada BLANCA LILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y cumplido ello, resolver la excepción de “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO”, como en derecho corresponda.

Se precisa que frente a la excepción de “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO” formulada por el demandado MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ ya se surtió el traslado de la misma a la parte demandante, se decretaron y practicaron pruebas, por lo que también debe ser decidida como en derecho corresponda (Fls. 388, 415, 515 a 561 y 569 C-1), con base en dichas pruebas.

Y frente al tránsito de legislación del C.P.C. al C.G.P., en los procesos divisorios la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10527-2018 de 16 de agosto de 2018, radicado No. 11001 22 03 000 2018 01295 01, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, expuso:

“De lo hasta aquí dicho, fácilmente se aprecia que el litigio **«divisorio»** no encuadra en ninguna de las hipótesis particulares de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 625 del Código General del Proceso; de allí que, los pleitos de ese linaje suscitados hasta el 31 de diciembre de 2015 **harían «tránsito de legislación» inmediato el 1º de enero de 2016**, lo que significa que desde entonces **se conducirían por los ritos del Código General del Proceso**, y no del Código de Procedimiento Civil. Eso sí, las precisas **«actuaciones»** que enlistan idénticamente el artículo 624 y el numeral 5º del 625, serían las únicas sometidas al **«régimen»** precedente (Código de Procedimiento Civil) siempre y cuando se acaten las condiciones allí previstas...” (Resaltado por el Tribunal)

Visto lo anterior, resulta claro que la presente litis se debe continuar tramitando por el C.G.P., dado que si bien la demanda fue admitida el 14 de abril de 2008 (Fl. 100 C-1), en vigencia del C.P.C., lo cierto es que al entrar en vigencia el C.G.P., el 1° de enero de 2016, su tránsito de legislación era inmediato, nótese que las únicas actuaciones que con continuaban con el trámite del C.P.C., eran las enlistadas en artículo 624 y el numeral 5° del 625, cuestión que no se presentó en este proceso cuando entró en vigencia el C.G.P.; véase como, la demandada BLANCA LILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ presentó incidente nulidad por indebida notificación en vigencia del C.G.P., el cual fue decidido en ambas instancias aplicándose dicha normatividad sin protesta alguna, por lo que la contestación a la demanda por ella presentada, debía observar los lineamientos del C.G.P., así como el trámite de este proceso que posteriormente se adelante.

Se sigue de lo dicho, que si bien los demandados en proceso divisorio pueden formular el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO”, conforme a la nota jurisprudencial arriba transcrita, no se puede perder de vista que el proceso debe continuar su trámite al amparo del C.G.P., por lo que la petición de mejoras alegada por la demandada BLANCA LILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en su contestación a la demanda, debió observar la regulación que frente a ello contempla el C.G.P., por ende, la petición de mejoras de la citada demandada debe ser resuelta por el señor Juez a quo atendiendo lo que en la materia regule el Código General del Proceso, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya citada.

En este orden de ideas, se revocará el auto apelado para ordenar al señor Juez a quo que tramite la excepción de “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO” planteada por la demandada BLANCA LILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ordenando el traslado de la misma a la parte demandante, así como el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por ésta, y decida la mencionada excepción

por ella planteada; igualmente, deberá el señor Juez de primera instancia decidir la excepción de “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO”, formulada por el demandado MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ; y debe continuar el trámite del proceso observando lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos divisorios.

No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso (art. 365 – 1 C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **REVOCA** la providencia apelada, esto es, la dictada el 26 de marzo de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, y en su lugar

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor Juez Civil del Circuito de Chocontá que tramite la excepción de “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO” planteada por la demandada BLANCA LILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ordenando el traslado de la misma a la parte demandante, así como el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por ésta, y decida la mencionada excepción por ella planteada; igualmente, deberá el señor Juez de primera instancia decidir la excepción de “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO”, formulada por el demandado MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ; y debe continuar el trámite del proceso observando lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos divisorios.

SEGUNDO: Sin costas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:

Pablo Ignacio Villate Monroy

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9efe354e5c1cdefd0451624a0668ceef2aeb266900f25772cca68285c039d7e

Documento generado en 27/01/2022 04:35:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>